

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN”**

Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00022-00
Sustanciación No. 404

1. Se tiene que dentro de presente asunto el curador *ad litem* del señor Carlos Guillermo Navarro Agudelo allegó escrito de contestación. Sin embargo, y antes de darle trámite a dicho acto procesal, se torna necesario impulsar lo referente al emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor (num. 2°, art. 463, CGP), tal y como se dispuso en auto del 15 de julio de 2020.

Ahora, si bien en dicha providencia se indicó que el emplazamiento estaría a cargo del acreedor que acumuló la demanda, se tiene que dicha tarea le corresponde realizarla al Despacho, por las siguientes razones:

En un primer momento se dijo que dicho emplazamiento se llevaría a cabo conforme a la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión de los datos del proceso que se publicarían de acuerdo a lo indicado en dicha norma. No obstante, el mismo actualmente debe realizarse en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual textualmente reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo tanto, y como el Despacho tiene acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se **ordena que por secretaría se realice dicha inclusión**, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

2. En cuanto a la solicitud promovida por el mandatario judicial que promovió la acumulación de demanda, se tiene que el mandamiento de pago ya fue notificado al demandado Carlos Guillermo Navarro Agudelo a través del curador *ad litem* que se le nombró, por lo que se torna innecesario que el Despacho o las partes promuevan actuaciones para notificar nuevamente dicha providencia.

Recuérdese que conforme al artículo 56 del Código General del Proceso el curador *ad litem* actuará en el proceso "...hasta cuando concurra la persona que representa, o un representante de esta", por lo que cuando el señor Carlos Guillermo Navarro Agudelo desee concurrir voluntariamente, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se informa a las partes que el Despacho ya comunicó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la acumulación de la demanda en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 del 11 de septiembre
de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA